

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE PLANEAMIENTO DE CANARIAS EN DESARROLLO DE LA LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO, DEL SUELO Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CANARIAS.

SUMARIO

PREÁMBULO.

CAPITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Dependencia orgánica

Artículo 3. Soporte documental

Artículo 4. Acceso universal

Artículo 5. Carácter obligatorio

CAPITULO II. Secciones y unidades registrales

Artículo 6. Secciones registrales

Artículo 7. Unidad registral

Artículo 8. Actos inscribibles

CAPITULO III. Tipos de asientos

Artículo 9. Tipos de asientos

Artículo 10. Inscripción

Artículo 11. Anotación

Artículo 12. Cancelación de las inscripciones

Artículo 13. Cancelación de las anotaciones

Artículo 14. Notas marginales

CAPITULO IV. Procedimientos

Sección 1ª. Procedimiento de inscripción registral

Artículo 15. Iniciación

Artículo 16. Solicitud de inscripción

Artículo 17. Procedimiento de inscripción

Artículo 18. Calificación registral

Artículo 19. Inscripción registral

Artículo 20. Consecuencias de la inscripción registral

Artículo 21. Asientos de cancelación

Sección 2ª. Procedimientos para la práctica de anotaciones y notas marginales

Artículo 22. Iniciación del procedimiento de anotación

Artículo 23. Procedimiento para la práctica y cancelación de las anotaciones

Artículo 24. Procedimiento para la práctica y cancelación de notas marginales

CAPITULO V. Acceso al Registro. Consultas y Certificaciones

Artículo 25. Acceso al Registro y derecho de consulta

Artículo 26. Certificación de los datos registrales

Artículo 27. Cláusulas de prevalencia

Disposición adicional única. Registro histórico

Disposición transitoria única. Incorporación al Registro del planeamiento vigente

Disposición final primera. Habilitación normativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor

ANEXO. Relación de instrumentos de ordenación inscribibles en el Registro de Planeamiento.



PREÁMBULO:

El acceso a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación ambiental, la ordenación del territorio y el urbanismo constituye un derecho básico que corresponde a todos los ciudadanos.

En orden a su efectividad, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en su artículo 23, prevé la creación de un Registro del planeamiento de Canarias, que permita el ejercicio de ese derecho, en concreto, el de poder consultar en todo momento cualquier instrumento de ordenación vigente, conocer su contenido y solicitar copias, tanto de modo presencial, como por vía telemática. El presente reglamento da cumplimiento a la previsión legal de creación de ese registro, desarrollando su régimen jurídico, estableciendo su adscripción orgánica y fijando sus normas de funcionamiento.

El texto normativo se estructura en cinco capítulos. El capítulo I establece las bases de la regulación, en particular determina la condición de registro público administrativo, su finalidad como instrumento garante de la publicidad de los instrumentos de planeamiento y su soporte exclusivamente electrónico, sin que ello obste a que el acceso a su contenido pueda ser presencial o telemático. El capítulo II desarrolla la estructura “documental” del registro, que se divide en tres secciones (autonómica, insular y municipal), siendo la unidad registral cada instrumento de planeamiento. El capítulo III se centra en las distintas clases de asientos, esto es, de inscripciones registrales, diferenciando la inscripción, la anotación, la cancelación y las notas marginales. El capítulo IV regula el procedimiento de inscripción registral, que bien puede iniciar la Consejería responsable del registro, como puede producirse a instancia de Cabildos Insulares o Ayuntamientos; y el procedimiento para realizar anotaciones y notas marginales. El capítulo V se centra en la relación del registro con los ciudadanos, regulando, a estos efectos, el acceso a su contenido, como la posibilidad de que se formulen consultas o se pidan certificaciones sobre lo contenido en el Registro.

Por último, en las disposiciones adicionales y finales se prevé la creación de un registro histórico de instrumentos que hayan dejado de tener vigencia, así como se prevé la incorporación de oficio al Registro de todos aquellos que, en el momento de entrada en vigor de este reglamento, se encuentren ya aprobados y publicados en el diario oficial pertinente. Igualmente, con el fin de facilitar el funcionamiento de este instrumento de publicidad, se faculta al titular de la Consejería competente para que dicte las disposiciones precisas, en particular sobre modelos y formularios, así como sobre los requerimientos técnicos precisos para el funcionamiento electrónico del Registro. El reglamento se cierra con un anexo en el que se relacionan todos los instrumentos de ordenación que deben ser inscritos en el registro.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El Registro de Planeamiento de Canarias es un registro público, de carácter administrativo, de ámbito autonómico, adscrito a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que tiene por objeto garantizar la publicidad del sistema de planeamiento de Canarias mediante la inscripción o anotación completa y actualizada de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial o urbanística vigentes, incluyendo la de los espacios naturales protegidos, así como de cualquier otra resolución posterior, judicial o administrativa, que afecte a su vigencia o al contenido de los mismos.

Artículo 2. Dependencia orgánica



El Registro de Planeamiento de Canarias funcionará bajo la dependencia orgánica de la Viceconsejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, asumiendo quien sea tu titular la responsabilidad de la autorización de las inscripciones o anotaciones que hayan de practicarse, modificarse o cancelarse, la custodia de los documentos inscritos, autorización de copias emisión de certificaciones sobre los mismos, todo ello sin perjuicio de la alta dirección que puede ejercer el titular de la Consejería competente en que se integra.

Artículo 3. Soporte documental

De conformidad con lo que establecen la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento administrativo, el soporte del Registro de Planeamiento de Canarias será exclusivamente electrónico, en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación de los documentos almacenados, así como su consulta.

Artículo 4. Acceso universal

Podrá acceder al Registro de Planeamiento de Canarias, para su consulta, cualquier persona o entidad, pública o privada, interesada en el conocimiento de los datos que constituyen su objeto, por vía presencial o telemática y con carácter gratuito, sin perjuicio de los requisitos que establece el presente Reglamento para la obtención de copias simples, copias autorizadas o certificaciones.

Artículo 5. Carácter obligatorio

1. La inscripción en el Registro será obligatoria y podrá practicarse:

- a) De oficio por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- b) A instancia de los Cabildos y Municipios de Canarias respecto de los instrumentos de planeamiento cuya aprobación definitiva les corresponda, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que afecte a su vigencia o al contenido de los mismos.

2. Las Administraciones públicas con competencias en materia de urbanismo tienen la obligación de comunicar al Registro, y en su caso promover la práctica de los asientos que corresponda, cualquier acto con trascendencia registral en el que hayan intervenido por razón de su competencia.

CAPITULO II

Secciones y unidades registrales

Artículo 6. Secciones registrales

El Registro de Planeamiento de Canarias constará de tres secciones:

- a) Sección de planeamiento autonómico, en el que se integrarán los instrumentos de ordenación ambiental y territorial de ámbito autonómico y aquellos cuyo ámbito exceda del de una isla.
- b) Sección de planeamiento insular, en el que se integrarán los instrumentos de ordenación ambiental y territorial de ámbito insular y aquellos cuyo ámbito territorial exceda del de un municipio.
- c) Sección de planeamiento municipal, en el que se integrarán aquellos otros instrumentos cuyo ámbito territorial igual o inferior al de un municipio.

Artículo 7. Unidad registral



1. La unidad de información básica del Registro de Planeamiento de Canarias es la hoja registral, que garantiza que la información contenida en la misma es completa y fiable.

2. Existirá una hoja registral para cada uno de los instrumentos de ordenación que conforman el sistema de planeamiento de Canarias, con independencia de la sección autonómica, insular o municipal en la que se integren.

3. Las relaciones entre los distintos instrumentos de ordenación inscritos se ajustarán a las reglas, principios y criterios fijados por la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, mandatos a los que debe acomodarse el funcionamiento del Registro.

Artículo 8. Actos inscribibles

Serán objeto de inscripción en el Registro de Planeamiento de Canarias:

a) Los acuerdos de aprobación definitiva y un ejemplar completo de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística que se adopten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, conforme a la relación incluida en el ANEXO de este Reglamento.

b) Los acuerdos de modificación parcial de los instrumentos de planeamiento a que se refiere el apartado anterior.

c) Los autos, sentencias y resoluciones judiciales firmes por los que se declare la nulidad o se acuerde la anulación de la totalidad o de parte de los instrumentos de planeamiento inscritos.

d) Las medidas cautelares judiciales, y las administrativas adoptadas en vía de recurso, que decreten la suspensión total o parcial de la aplicación o vigencia de los instrumentos de planeamiento señalados, así como las medidas provisionales, previas o consecuentes a la iniciación de un procedimiento administrativo que se adopten con la misma finalidad.

e) Las resoluciones y actos administrativos ejecutivos, cualquiera que sea la autoridad de que procedan, que afecten total o parcialmente a la vigencia o integridad del planeamiento inscrito.

f) Los acuerdos de suspensión y la normativa sustantiva transitoria a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 168 de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

CAPITULO III. Tipos de asientos

Artículo 9. Tipos de asientos

En los Libros de Registro de las respectivas Secciones de planeamiento, insular y municipal, se practicarán los siguientes asientos:

- a) Inscripción
- b) Anotación
- c) Cancelación
- d) Notas marginales

Artículo 10. Inscripción



1. Son objeto de inscripción en cada hoja registral el acuerdo de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística, incluyendo los espacios naturales protegidos, debiendo contener al menos los siguientes datos:

- a) Ámbito de aplicación, insular o municipal, especificando el ámbito territorial concreto u objeto de ordenación cuando corresponda.
- b) Clase de planeamiento, general, parcial o de desarrollo, indicando en este último caso el instrumento de planeamiento al que complementa o del que sea remisión.
- c) Promotor de la iniciativa, sea la propia Administración o una persona física o jurídica.
- d) Órgano que haya adoptado el correspondiente acuerdo, fecha de adopción y sentido del mismo.
- e) Fecha de publicación, de entrada en vigor y periodo de vigencia.
- f) Acuerdos de modificación parcial de los instrumentos de planeamiento, en el que se hará constar su ámbito territorial concreto, su fecha de aprobación, de publicación y de entrada en vigor.

2. Asimismo formarán parte de la hoja registral, mediante el enlace correspondiente, una copia literal autorizada y completa de los documentos inscritos en la misma, incluyendo el resumen ejecutivo no técnico exigido por la legislación básica de suelo.

3. Igualmente, cuando se produzca la anulación de un instrumento de ordenación, será objeto de inscripción el instrumento anterior que hubiera sido derogado y que, por virtud de esa declaración, vuelve a tener vigencia, debiendo incluir en la inscripción esta circunstancia

Artículo 11. Anotación

Son objeto de anotación:

- a) Las sentencias y resoluciones judiciales firmes por los que se declare la nulidad o se acuerde la anulación parcial de los instrumentos de planeamiento inscritos.
- b) Las medidas cautelares judiciales, y las administrativas adoptadas en vía de recurso, que decreten la suspensión total o parcial de la aplicación o vigencia de los instrumentos de planeamiento señalados, así como las medidas provisionales, previas o consecuentes a la iniciación de un procedimiento administrativo que se adopten con la misma finalidad.
- c) Las resoluciones y actos administrativos ejecutivos, cualquiera que sea la autoridad de que procedan, que afecten total o parcialmente a la vigencia o integridad del planeamiento inscrito, incluidos los acuerdos de suspensión y la normativa sustantiva transitoria a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 168 de la Ley del Suelo de Canarias.

Artículo 12. Cancelación de las inscripciones

1. Darán lugar a la cancelación de las inscripciones:

- a) Los acuerdos de aprobación definitiva de la modificación sustancial de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística, que deberán incluir todos los datos señalados en el artículo 10.1 del presente Reglamento.



- b) Las sentencias judiciales firmes por los que se declare la nulidad o se acuerde la anulación total de los instrumentos de planeamiento inscritos.
- c) Los acuerdos y resoluciones firmes, de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho, de los instrumentos de planeamiento inscritos.

2. Igualmente podrán ser objeto de cancelación los acuerdos de modificación de las inscripciones.

Artículo 13. Cancelación de las anotaciones

Los asientos objeto de anotación podrán ser cancelados, sin que ello suponga alteración alguna de la correspondiente Hoja registral, en los siguientes casos:

- a) Las sentencias y resoluciones judiciales firmes de anulación parcial del planeamiento, mediante Sentencia estimatoria de un recurso extraordinario de Revisión contra las mismas.
- b) Las medidas cautelares y las medidas provisionales, mediante resolución judicial o administrativa que acuerde el levantamiento de las mismas.
- c) Las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el apartado c) del artículo 11 de este Reglamento, cuando resulten anulados, revocados o dejados sin efecto.

Artículo 14. Notas marginales

1. Se harán constar por nota marginal entre otros, los acuerdos de aprobación inicial de cualquier modificación de los planes vigentes inscritos, el acuerdo de incoación del expediente de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho de los citados planes, la providencia de admisión a trámite de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra cualquiera de ellos y, en general, todos aquellos actos y resoluciones que afecten al contenido de las inscripciones o de las anotaciones y no sean susceptibles de inscripción ni de anotación.

2. En particular, se harán constar por nota marginal las sentencias no firmes que afecten a la vigencia de cualquier instrumento de ordenación, en cuanto se tenga conocimiento de la misma, así como los requerimientos de aclaración, actualización o mejora de datos a que se refiere el artículo 19.2 de este reglamento.

CAPITULO IV Procedimientos

Sección 1ª. Procedimiento de inscripción registral

Artículo 15. Iniciación

1. El procedimiento de inscripción podrá iniciarse de oficio o a instancia de los respectivos Cabildos Insulares o Ayuntamientos, en los términos previstos en el presente Reglamento.

2. La Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo inscribirá de oficio los instrumentos de planeamiento cuya aprobación corresponda a la Comunidad Autónoma.

Artículo 16. Solicitud de inscripción

1. La solicitud de inscripción por los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de los instrumentos de planeamiento que aprueben, o de sus modificaciones, se realizará en el modelo oficial establecido por la



Consejería competente, una vez que se produzca la aprobación definitiva del mismo, y con carácter previo a su publicación en el Boletín Oficial correspondiente, debiendo acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Certificado del acuerdo de aprobación definitiva.
- b) Texto íntegro del documento definitivamente aprobado.

2. Tanto la solicitud de inscripción como los documentos que la acompañen, serán remitidas en cualquier caso por vía telemática.

Artículo 17. Procedimiento de inscripción

1. Recibida por el órgano competente la solicitud de inscripción junto con los documentos que la acompañen, se evacuarán los informes técnicos que procedan para verificar que está completa, que es auténtica y que su formato es compatible con las especificaciones técnicas requeridas, elevándose en tal caso al encargado del Registro propuesta favorable a la inscripción.

2. Si la solicitud de inscripción no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al Cabildo Insular o Ayuntamiento interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en la forma establecida, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 18. Calificación registral

1. A la vista de la documentación presentada y de los Informes a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, el órgano competente emitirá la oportuna calificación, debidamente motivada, que podrá ser favorable o desfavorable, si bien referida exclusivamente a los aspectos formales de la solicitud o de la documentación que la acompañe, sin que pueda extenderse a cuestiones jurídico-materiales de fondo o de procedimiento de los documentos cuya inscripción se solicita.

2. Si la calificación fuese desfavorable se notificará por vía telemática al Cabildo o Ayuntamiento respectivo con indicación de que la misma no pone fin a la vía administrativa, y que por tanto podrá ser recurrida en alzada ante el titular de la Consejería competente.

3. Si la calificación fuese favorable, se procederá a la inscripción en los términos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 19. Inscripción registral

1. Calificada favorablemente la solicitud, se procederá al depósito e inscripción de los documentos a que se refiere, librándose la oportuna certificación justificativa de haberse dado cumplimiento a dichas obligaciones y autorizando su publicación en el Boletín Oficial correspondiente, lo que se notificará por vía telemática al Cabildo Insular o Ayuntamiento interesado.

2. Practicada la inscripción, el encargado del Registro estará facultado para requerir, en cualquier momento, a los Cabildos o Ayuntamientos respectivos, cuantos datos y documentos considere necesarios para comprobar los datos inscritos, actualizarlos o mejorar la inscripción, requerimiento que deberá ser atendido en el plazo máximo de diez días.

3. Transcurridos dos meses desde que se produce la solicitud de inscripción acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 16.1 de este Reglamento sin haberse notificado al Cabildo Insular o al Ayuntamiento respectivo la Certificación de inscripción, se entenderá producida por silencio administrativo, pudiendo procederse entonces, sin más trámite, a la publicación del planeamiento a que se refiere en el Boletín Oficial correspondiente.



4. Publicado el texto de los planes en el Boletín Oficial, el titular del Registro dejará constancia en el asiento de inscripción, de oficio, de la fecha de publicación, de entrada en vigor y periodo de vigencia del planeamiento a que corresponda.

5. Una vez autorizada la publicación a que se refiere el apartado primero de este artículo, deberá producirse la misma en el plazo máximo de seis meses, transcurridos los cuales, el encargado del Registro acordará de oficio, previa audiencia del Ayuntamiento o Cabildo interesado, la cancelación de la inscripción con los efectos que establece el artículo 21 de este Reglamento, así como la caducidad de la referida autorización.

Artículo 20. Consecuencias de la inscripción registral

1. La inscripción en el Registro de Planeamiento de Canarias de los actos y documentos objeto del mismo, dará fe de su existencia, autenticidad, contenido y fechas de adopción o aprobación, siendo condición necesaria para la publicación de los mismos en el Boletín Oficial correspondiente.

2. La inscripción en el Registro no supone en ningún caso control de legalidad de los actos y documentos inscritos, sin perjuicio de las acciones que corresponda ejercitar a la Comunidad Autónoma conforme a lo que establece la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. La publicidad registral no afecta la entrada en vigor del planeamiento objeto de inscripción que se producirá, conforme establece la legislación urbanística y de Régimen Local, tras la publicación de los mismos en el Boletín Oficial correspondiente.

Artículo 21. Asientos de cancelación

Los asientos de cancelación de las inscripciones, en los supuestos en que proceda conforme a lo que establece el artículo 12 del presente Reglamento, se practicarán con arreglo al mismo procedimiento que las inscripciones.

Sección 2ª. Procedimientos para la práctica de anotaciones y notas marginales

Artículo 22. Iniciación del procedimiento de anotación

1. El procedimiento para la práctica de anotaciones podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

2. Se practicarán de oficio por la Consejería competente, las anotaciones relativas a:

a) Las sentencias y resoluciones judiciales firmes por los que se declare la nulidad o se acuerde la anulación parcial de los instrumentos de planeamiento inscritos cuando la Administración de la Comunidad Autónoma haya sido parte en los mismos.

b) Las resoluciones y actos administrativos ejecutivos dictados por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma que afecten total o parcialmente a la vigencia o integridad del planeamiento inscrito, incluidos los acuerdos de suspensión y la normativa sustantiva transitoria a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 168 de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

3. Se practicarán a instancia de los Cabildos y Ayuntamientos respectivos las siguientes anotaciones:

a) Las sentencias y resoluciones judiciales firmes por los que se declare la nulidad o se acuerde la anulación parcial de los instrumentos de planeamiento inscritos.



b) Las medidas cautelares judiciales, y las administrativas adoptadas en vía de recurso, que decreten la suspensión total o parcial de la aplicación o vigencia de los instrumentos de planeamiento señalados, así como las medidas provisionales, previas o consecuentes a la iniciación de un procedimiento administrativo que se adopten con la misma finalidad.

c) Las resoluciones y actos administrativos ejecutivos, de cualquier órgano insular o municipal que afecten total o parcialmente a la vigencia o integridad del planeamiento inscrito.

4. Los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a la integridad o vigencia del planeamiento, distintos de una Administración pública, no estarán legitimados para promover la práctica de anotaciones, pero podrán dirigirse a la Administración interesada, a través del propio Registro y en el modelo oficial que se establezca, requiriendo el cumplimiento de la obligación de promoverla, lo que deberá realizarse en el plazo de veinte días.

Artículo 23. Procedimiento para la práctica y cancelación de las anotaciones

1. La solicitud de anotación por los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos se realizará asimismo en el modelo oficial establecido por la Consejería, en el plazo de los veinte días siguientes a la fecha en que se produzca la resolución o acto que deba ser objeto de la misma, acompañándose de una copia digitalizada del mismo y con los requisitos formales que establece el artículo 16.2 de este Reglamento.

2. Recibida la solicitud, será calificada con relación a los aspectos formales de la solicitud o de la documentación que la acompañe, así como de la pertinencia o no de practicar propia anotación si el contenido de la resolución o acto pudiera ser objeto de otro tipo de asiento, en cuyo caso, y previa audiencia de las partes interesadas por un plazo de quince días, decidirá sobre la misma practicando la anotación o nota marginal en su caso o instando al interesado a que promueva inscripción de ser este el asiento que procede. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

3. Los asientos de cancelación de anotaciones, en los supuestos en que proceda conforme a lo que establece el artículo 13 del presente Reglamento, se practicarán con arreglo al mismo procedimiento que para la práctica de las mismas.

Artículo 24. Procedimiento para la práctica y cancelación de notas marginales

Para la práctica de las notas marginales, así como para su cancelación en los supuestos en que proceda, se seguirá el procedimiento señalado para las anotaciones previsto en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento.

CAPITULO V Acceso al Registro. Consultas y Certificaciones

Artículo 25. Acceso al Registro y derecho de consulta

1. La Administración titular del Registro garantiza el derecho de acceso a los documentos integrantes del mismo y a copias certificadas de estos. El acceso al registro y la consulta de los datos será público y gratuito.

2. De conformidad con lo que establece el artículo 23.4 de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el acceso al Registro y la consulta de los datos registrales podrá realizarse tanto de forma presencial como telemática. En el primer caso se realizará en las dependencias y horarios que la Administración habilite para ello, en las que dispondrá de los medios informáticos que permitan su consulta.



3. Sin perjuicio de la consulta directa en las instalaciones y con los medios que la Administración titular habilite al efecto, está pondrá a disposición de todos los ciudadanos la información y documentación registrada mediante redes abiertas de telecomunicación que permitan la obtención de copia simple de los datos mediante descarga o impresión.

Artículo 26. Certificación de los datos registrales

Todo ciudadano tiene derecho a obtener copia certificada, expedida por el propio registro, de la documentación accesible que forme parte del mismo. La expedición de copias certificadas así como de las copias simples obtenidas de forma presencial podrá ser objeto de las tasas o exacciones que procedan.

Artículo 27. Cláusulas de prevalencia

1. En caso de disconformidad entre los asientos practicados y la documentación depositada en el Registro, prevalecerá ésta sobre aquéllos, pero una vez advertida dará lugar a la correspondiente rectificación de errores.

2. En caso de disconformidad, los datos contenidos en el Boletín Oficial correspondiente prevalecerán sobre los inscritos en el Registro.

Disposición adicional única. Registro histórico

Por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se dispondrá lo necesario para que los instrumentos de planeamiento que hayan dejado de estar vigentes, normalmente vinculados a los asientos de cancelación de inscripciones, pasen a formar parte de un Registro histórico, custodiado por el propio órgano encargado del Registro y accesible a los ciudadanos mediante el pago, en su caso, de las tasas que corresponda.

Disposición transitoria única. Incorporación al Registro del planeamiento vigente

Los instrumentos de planeamiento vigentes a la entrada en vigor del presente Reglamento y que hayan sido ya publicados en el Boletín Oficial serán objeto de inscripción en el Registro de oficio o a instancia de las Administraciones interesadas, abriéndose al efecto las Hojas Registrales correspondientes. A tal efecto, los Cabildos Insulares y Ayuntamientos están obligados a remitir al Registro en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, copia digital, con los requerimientos técnicos que se establezcan, tanto de los documentos objeto de inscripción como de los que puedan ser objeto de anotaciones o de notas marginales conforme a lo establecido en este reglamento.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo para dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo y ejecución del presente Reglamento; en particular, para establecer los modelos de Hoja registral, modelos tipo en su caso de asientos de inscripción, anotación, cancelación y notas marginales; los modelos de solicitud en cada caso; el modelo normalizado de Certificación a que se refiere el artículo 19.1 del presente Reglamento y el formato y requerimientos técnicos de la documentación a remitir o depositada.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.



ANEXO:

Relación de instrumentos de ordenación inscribibles en el Registro de Planeamiento conforme a la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias:

- Directrices de Ordenación General (DOG).
- Directrices de Ordenación Sectorial (DO).
- Planes Insulares de Ordenación (PIO).
- Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000:
 - Planes Rectores de Uso y Gestión de parques (PRUG).
 - Planes Directores de reservas naturales (PD).
 - Planes Especiales de paisajes protegidos (PEPP).
 - Normas de Conservación de monumentos naturales y sitios de interés científico (NC).
 - Planes de Protección y Gestión de lugares de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos (PPG).
- Planes Territoriales Parciales (PTP).
- Planes Territoriales Especiales (PTE).
- Actuaciones territoriales Estratégicas:
 - Planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad turística (PMM).
 - Proyectos de interés autonómico (PIA).
 - Proyectos de interés insular (PII).
 - Normas sustantivas transitorias (NST).
- Planes Generales de Ordenación (PGO).
- Planes Parciales de Ordenación (PP).
- Planes Especiales de Ordenación (PE).
- Programas de Actuación sobre el medio urbano (PAMU).
- Estudios de Detalle (ED).
- Catálogos (CTGO).
- Ordenanzas municipales de edificación (OME).
- Ordenanzas municipales de urbanización (OMU).
- Ordenanzas provisionales insulares (OPI).
- Ordenanzas provisionales municipales (OPM).

Asimismo, cuando sea preciso, serán objeto de inscripción los instrumentos de ordenación, distintos de los anteriores por ser conformes con la legislación preexistente, que se mantengan vigentes.